



RESOLUCION N° 0522-2025-ANA-TNRCH

Lima, 23 de mayo de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 1236-2024
CUT	: 156752-2024
IMPUGNANTE	: EMAPA Huancavelica S.A.
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador- Recursos hídricos
SUBMATERIA	: Efectuar vertimiento o reuso sin autorización
ÓRGANO	: AAA Mantaro
UBICACIÓN	: Distrito : Huancavelica
POLÍTICA	: Provincia : Huancavelica Departamento : Huancavelica

Sumilla: Se asume que la infracción de vertimiento de aguas residuales es causada por la EPS que administra el sistema de agua potable y saneamiento

Marco normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento.

Sentido: Infundado.

Sanción: 3.1 UIT - Grave

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica (EMAPA Huancavelica S.A.) contra la Resolución Directoral N° 1041-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 10.10.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPA Huancavelica S.A.) con una multa equivalente a tres coma uno (3,1) Unidades Impositivas Tributarias (por reducción de multa en aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: “Efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas al cuerpo natural río Ichu, proveniente de una tubería de PVC DE 8” de Ø, con un caudal estimado de 8.0 l/s., de régimen continuo hacia el río Ichu margen derecha, el cual se encontró ubicado entre las coordenadas UTM, WGS-84, 18L: Este=502957m., Norte=8586631m., a una altitud de 3679 m.s.n.m., sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica (EMAPA Huancavelica S.A.) deberá elaborar en un plazo no mayor de treinta (30) días su plan de contingencia, para evitar la afectación de la calidad de las aguas del río Ichu; y en un plazo máximo de seis (06) meses el administrado deberá obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, caso contrario, la Autoridad con las atribuciones que le confiere la Ley, procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionados por infracción continuada.

(...).».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica (EMAPA Huancavelica S.A.) interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1041-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 10.10.2024, a fin que se deje sin efecto la sanción impuesta.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha vulnerado el principio de tipicidad, por cuanto la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica (en adelante EMAPA Huancavelica S.A.) no ha realizado ninguna acción material, objetiva y verificable relacionada a la comisión de la infracción consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas al cuerpo natural río Ichu, proveniente de una tubería de PVC DE 8" de Ø, con un caudal estimado de 8.0 l/s., de régimen continuo hacia el río Ichu margen derecha, el cual se encontró ubicado entre las coordenadas UTM (WGS-84 18L): 502957 mE – 8586631 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la empresa no administra el sistema de alcantarillado.
- 3.2. La existencia del punto de vertimiento se genera a consecuencia de la deficiente e inadecuada ejecución del proyecto financiado por la KFW alemana, a través del Programa PRONAP del Ministerio de Vivienda "Saneamiento para la ciudad de Huancavelica" ejecutada por la contratista Construcción y Administración S.A., que no ha sido entregada a la empresa para su administración, por lo que desde el año 2022 las redes secundarias de aguas residuales que generan los vertimientos en cuestión no están bajo administración y/u operatividad de la empresa..
- 3.3. No es posible solicitar autorización de la Autoridad Nacional del Agua para el vertimiento de aguas residuales, por cuanto no se cuenta con la infraestructura de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) ya construida, siendo que EMAPA Huancavelica S.A. ha venido gestionando ante los entes de gobierno local y regional compromisos que permitan acelerar los trámites previos en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para su financiamiento.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

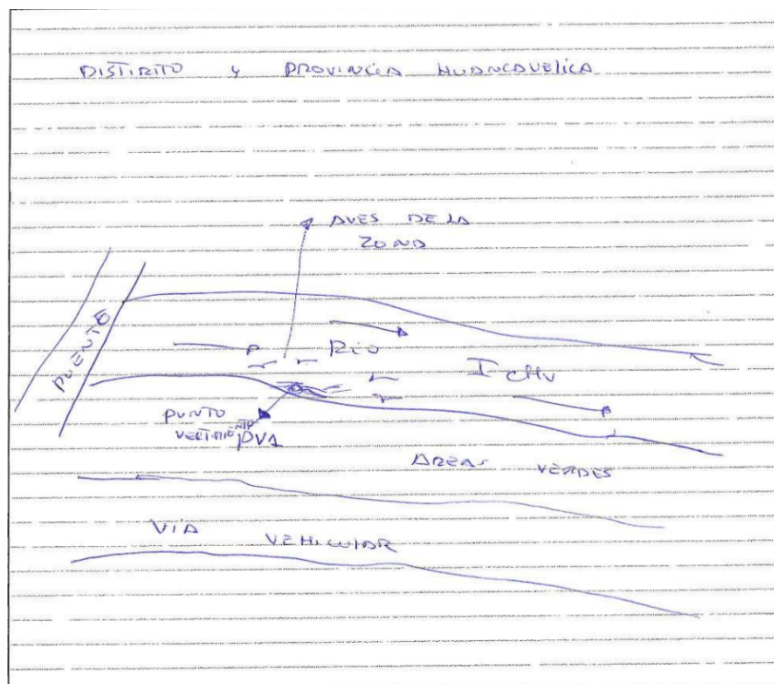
- 4.1. Con el Oficio N° 02765-2024-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, de fecha 30 de abril de 2024, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA pone de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7B2D1119

conocimiento a la Administración Local del Agua Huancavelica, la denuncia ambiental SC-1433-2024 por presunta afectación ambiental que se estaría generando al río Ichu debido al vertimiento de aguas provenientes de una tubería de EMAPA Huancavelica S.A. a la altura del coliseo Pampa Amarilla, distrito, provincia y departamento de Huancavelica. Asimismo, solicita informar sobre las acciones realizadas a fin de atender la problemática.

- 4.2. El 21.06.2024, la Administración Local de Agua Huancavelica realizó una inspección ocular a la altura del coliseo Pampa Amarilla del distrito, provincia y región de Huancavelica, constatando lo siguiente:
- Se constató un vertimiento de aguas residuales domésticas, el cual es conducido y vertido a través de una tubería de PCV de 8" de Ø con caudal estimado de 8.0 l/s., de régimen continuo hacia el río Ichu margen derecho, el cual se encontró ubicado entre coordenadas UTM WGS 84 18L: E = 502957m., N = 8586631m, a 3679 m.s.n.m.
 - Las aguas vertidas se caracterizan por presentar olor fétido con aspecto turbio y presencia de materia orgánica».

Asimismo, se realizó el siguiente gráfico:



- 4.3. En el Informe Técnico N° 0289-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC de fecha 12.08.2024, la Administración Local de Agua Huancavelica señaló que de la revisión del registro de autorizaciones de vertimiento y reuso, EMAPA Huancayo S.A. no cuenta con a la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas emitido por la Autoridad Nacional del Agua. Si bien cuenta con una constancia de inscripción en el RUPAP, el punto considerado se ubica a 160 metros aproximadamente del punto verificado en fecha 21.06.2024. por lo que está incurriendo en infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por efectuar vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural del río Ichu; recomendando iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa mencionada.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 0734-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 12.08.2024 recibida el 16.08.2024, la Administración Local de Agua Huancavelica inició el procedimiento administrativo sancionador contra EMAPA Huancavelica S.A. por efectuar vertimientos de aguas residuales domésticas en la margen derecha del río Ichu, entre las coordenadas UTM (WGS 84 18L): 502957 mE – 8586631 mN sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, le concedió un plazo de cinco (05) días para efectuar los descargos que estime pertinentes.
- 4.5. El 23.08.2024, la empresa EMAPA Huancavelica S.A. formuló el descargo al inicio del procedimiento sancionador, bajo los siguientes argumentos:
- a. La infraestructura de alcantarillado de la Av. Malecón Santa Rosa se encuentra colapsado, lo cual compromete el sistema de alcantarillado de la zona, por lo que se instaló un punto de vertimiento, a fin de evitar aniegos en los buzones
 - b. EMAPA Huancavelica S.A. cuenta con el expediente técnico denominado *“Renovación de colector primario en la red interceptor de alcantarillado en la Av. Malecón Santa Rosa tramo Puente Ascensión - PTE del Ejército – desarenador, en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica”*, con CUI N° 2630834, a fin de abordar los problemas de obstrucción en el sistema de alcantarillado ubicado en la Av. Malecón Santa Rosa, desde la altura del Puente Ascensión hasta el Desarenador 01, con una extensión de 1693.76 metros.
 - c. El punto de vertimiento detallado en la Notificación N° 0734-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 (E: 502957; N:8586631) a espaldas del coliseo Pampa Amarilla en la Avenida Malecón Santa Rosa, está dentro del área de influencia del expediente técnico. Se contempla anular dicho punto de vertimiento al finalizar la ejecución.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0029-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 04.09.2024 (Informe final de instrucción) notificado el 06.09.2024, la Administración Local de Agua Huancayo concluyó que existe responsabilidad administrativa de la empresa EMAPA Huancavelica S.A., por el vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado en el río Ichu, según fue constatado en fecha 21.06.2024, acreditándose que es responsable por la infracción imputada, la cual se califica como grave. Asimismo, impuso sanción administrativa de 4 UIT.
- 4.7. El 20.09.2024, la empresa EMAPA Huancavelica S.A., realiza los descargos correspondientes al Informe Técnico N° 0029-2024-ANA-AAA.MAN, solicitando a la Autoridad Nacional del Agua la reducción de la sanción propuesta de 4 UIT por las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable, debiendo además tener en cuenta la elaboración del expediente técnico con CUI N° 2630834, el mismo que, al finalizar su ejecución, mitigará el punto de vertimiento en mención.
- 4.8. Por medio del Informe Legal N° 0410-2024-ANA-AAA.MAN/CFPY de fecha 09.10.2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro recomendó la reducción de la sanción a 3.1 UIT, de conformidad con el literal f) del numeral 3 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹; debido a que la

¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7B2D1119

empresa EMAPA Huancavelica S.A. reconoció su responsabilidad en forma expresa, por escrito.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1041-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 09.10.2024, notificada el 11.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió:

- a. Sancionar a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA Huancavelica S.A. con una multa equivalente a 3.1 Unidades Impositivas Tributarias (reducción de multa en aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, consistente en: *“Efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas al cuerpo natural del río Ichu, provenientes de una tubería de PVC de 8” de Ø, con caudal estimado de 8 l/s, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.
- b. Disponer como medida complementaria que EMAPA Huancavelica S.A. en un plazo no mayor de treinta (30) días, elabore un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Ichu; además, que en un plazo máximo de seis (06) meses, el administrado deberá obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. El 31.10.2024, EMAPA Huancavelica S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1041-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 09.10.2024, notificada en fecha 11.10.2024, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Huancavelica, mediante el Memorando N° 1176-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 05.11.2024, remitió a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² ; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³ .

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción (...).

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7B2D1119

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción atribuida y la sanción impuesta a EMAPA Huancavelica S.A.

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *“realizar vertimientos sin autorización”*.

El literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de *“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

- 6.2. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos⁵, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

- 6.3. De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a EMAPA Huancavelica S.A. se configura por no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar⁷, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua⁸.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁵ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

⁶ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

⁷ De acuerdo con el fundamento 6.3. aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.

⁸ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018.

En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7B2D1119

6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sustentó la responsabilidad administrativa de EMAPA Huancavelica S.A. por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, con los siguientes medios probatorios:

- a. El acta de inspección ocular de fecha 21.06.2023 realizada por la Administración Local de Agua Huancavelica, en la que se constató la existencia de vertimiento de aguas residuales domésticas de aspecto turbio y olor fétido y presencia de materia orgánica, el cual es conducido y vertido a través de una tubería de PCV de 8" de Ø, con caudal estimado de 8.0 l/s., de régimen continuo hacia el río Ichu margen derecho, el cual se encontró ubicado entre coordenadas UTM WGS 84 18L: E = 502957m., N = 8586631m, a 3679 m.s.n.m.
- b. El Informe Técnico N° 0289-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC de fecha 12.08.2024 emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, en la que se dio cuenta de los hechos constatados en la inspección ocular del 21.06.2024 y se recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra EMAPA Huancavelica S.A. Asimismo, adjuntó las siguientes imágenes:



Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:

6.5.1. El artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los principios que orientan la potestad sancionadora del Estado entre ellos el principio de tipicidad señalando lo siguiente:

«4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria» (El resaltado de la cita corresponde a este Tribunal).

6.5.2. Sobre el indicado principio, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señaló:

«El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal».

De lo indicado, se tiene que el principio de tipicidad implica que la infracción debe estar tipificada de manera expresa y precisa en una norma con rango de ley de modo que el administrado pueda comprender que determinada conducta puede ser objeto de sanción y, por otro lado, limitar el margen de discrecionalidad de la Autoridad en el momento de imponer las sanciones.

6.5.3. En reiterados pronunciamientos⁹, este Tribunal ha elaborado un análisis del principio de tipicidad desde la perspectiva de las fases normativa y aplicativa, arribando al siguiente criterio:

- a. La fase normativa requiere la existencia de una disposición que establezca los elementos esenciales de un hecho.
- b. La fase aplicativa exige que la acción (u omisión) imputada, corresponda exactamente con el hecho descrito previamente en la norma.

⁹ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 342-2021-ANA/TNRCH del 18 de junio de 2021, expediente N° 228-2021 (San Fernando S.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0342-2021-004.pdf>

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 1221-2019-ANA/TNRCH del 23 de octubre de 2019, expediente N° 953-2019 (Municipalidad Provincial de Huánuco). Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1221-2019-009_0.pdf

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH del 23 de setiembre de 2014, expediente N° 1149-2014 (Comisión de Regantes Locotuyo). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7B2D1119

En tal sentido, la fase aplicativa obliga al operador administrativo a realizar el juicio de subsunción, el cual consiste en que el hecho incriminado concuerde con la descripción del tipo; y solo de esta manera, poder establecer la existencia de responsabilidad.

6.5.4. De acuerdo con lo señalado en el numeral 6.1 de la presente resolución, para la configuración de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se requiere que el infractor efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.5. En esa misma línea, el principio de Verdad Material, considerado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.

El citado principio obliga a la Autoridad a ejercer todas las acciones necesarias, a fin de establecer certeza de los hechos que sirven de sustento para la adopción de la decisión.

6.5.6. La administrada señala que la Autoridad ha trasgredido el principio de tipicidad puesto que EMAPA Huancavelica S.A. no ha realizado ninguna acción material, objetiva y verificable, relacionada a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley.

6.5.7. Por medio de la Resolución Directoral N° 1041-2024-ANA-AAA.MAN, la Autoridad Administrativa del Agua Huancavelica sancionó a EMAPA Huancavelica S.A. por realizar el vertimiento de aguas residuales en el río Ichu, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Los hechos fueron verificados el 21.06.2023, en mérito a la comunicación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA sobre denuncia ambiental por presunta afectación ambiental al río Ichu debido al vertimiento de aguas provenientes de una tubería de EMAPA Huancavelica S.A. a la altura del coliseo Pampa Amarilla, distrito, provincia y departamento de Huancavelica.

6.5.8. En la revisión de la Resolución Directoral N° 1041-2024-ANA-AAA.MAN se observa que, se ha evaluado los descargos de la administrada de fechas 21.08.2024 y 20.09.2024, por medio de los cuales señaló que el punto de vertimiento ubicado en coordenadas UTM WGS – 84 (E: 502957; N: 8586631) está dentro del área de influencia del expediente técnico denominado: *“Renovación de colector primario en la red intercepción de alcantarillado en la Av. Malecón Santa Rosa tramo Puente Ascención - Pte. Del Ejército – desarenador, en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica”* con CUI N° 2630834, el mismo que al finalizar su ejecución, mitigará el vertimiento; por lo que solicita de forma voluntaria y expresa la reducción de la sanción administrativa por las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable.

- 6.5.9. Aunado a ello, mediante el escrito de descargo de fecha 23.08.2024, la administrada precisó lo siguiente:

“Teniendo el problema del colapso de la red interceptora debido a la antigüedad de la tubería aunado al mal uso del alcantarillado por parte de los usuarios y a fin de evitar aniegos en los buzones, el cual perjudicaría la salud de la población, se instaló el punto de vertimiento detallado en el Informe técnico del ALA HUANC (...)”

- 6.5.10. En tal sentido, si bien el procedimiento administrativo sancionador inició debido a que la empresa prestadora de servicios de saneamiento EMAPA Huancavelica S.A. es la entidad responsable del sistema de alcantarillado de la ciudad de Huancavelica, la misma empresa ha admitido expresamente haber instalado el punto de vertimiento verificado, lo cual incluso, sirvió de sustento para la reducción de la multa por haberse configurado un atenuante de la responsabilidad.

- 6.5.11. La conducta verificada se subsume en el tipo infractor imputado, referida al vertimiento de aguas residuales en un cuerpo natural de agua, en este caso, el río Ichu, que proviene de la acción de la administrada de instalar un punto de vertimiento para evitar el colapso del sistema de alcantarillado, tal como se señala en los descargos presentados.

En este sentido, se asume que la infracción de vertimiento de aguas residuales es causada por la EPS que administra el sistema de agua potable y saneamiento

- 6.5.12. Por lo tanto, el presente argumento no desvirtúa la imputación; se observa que la Autoridad evaluó los descargos en donde se reconoce la comisión de la falta administrativa, así como otros antecedentes que sustentan la conducta infractora, correspondiendo desestimar el presente argumento.

- 6.6. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:

- 6.6.1. La impugnante sostiene que la existencia del punto de vertimiento se genera a consecuencia de la deficiente e inadecuada ejecución del proyecto financiado por la KFW alemana a través del Programa PRONAP del Ministerio de Vivienda “Saneamiento para la ciudad de Huancavelica”, ejecutada por la contratista Construcción y Administración S.A. que desde el año 2002, no entregó instalaciones e infraestructura a la empresa por deficiencias en la red de alcantarillado y la inejecución de partidas.

- 6.6.2. Al respecto, es importante precisar que el procedimiento administrativo sancionador se inició en mérito de la inspección ocular de fecha 21.06.2024, en la que se constató un punto de vertimiento de aguas residuales que proceden del sistema de alcantarillado de la ciudad de Huancavelica. La Administración Local de Agua Huancavelica imputó la conducta a la administrada debido a que es responsable de la operación del sistema de alcantarillado.

- 6.6.3. Además, durante la tramitación del procedimiento, la empresa EMAPA Huancavelica S.A., reconoció expresamente su responsabilidad al indicar que

han instalado el punto de vertimiento a fin de evitar el colapso del sistema interceptor de alcantarillado.

Además, precisó que está dentro del ámbito de afectación del proyecto que viene desarrollando para mitigar el vertimiento de aguas residuales en el río Ichu.

- 6.6.4. Por lo tanto, se considera que es responsable de operar y mantener operativo el sistema de alcantarillado del cual procede el vertimiento verificado: No obstante, ante la alegación de que dicha obra no le fue entregada en administración, corresponde indicar que es la acción de implementar un punto de vertimiento el motivo preponderante para la determinar la responsabilidad administrativa, por lo que, aun cuando, no le fue entregada la obra desde el año 2002, la empresa ha precisado en sus descargos, realizar las acciones correspondientes para operar dicho sistema.
- 6.6.5. Además, pese a que existe un programa que, según indica la administrada, solucionaría el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Ichu que se encuentra paralizado, el hecho infractor se mantiene en forma constante sin ser corregido, lo cual denota intencionalidad¹⁰. En tal sentido, se ha desvirtuado el presente argumento del recurso de apelación.
- 6.7. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:
- 6.7.1. En lo referido a que la administrada no puede solicitar autorización de la Autoridad Nacional del Agua para el vertimiento de aguas residuales, por cuanto no se cuenta con la infraestructura de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) construida, siendo que ha venido gestionando ante los entes de gobierno local y regional compromisos que permitan acelerar los trámites previos en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para su financiamiento, por cuanto el costo de la construcción de la planta no es posible asumirla; como entidad responsable del servicio de agua potable y saneamiento a la población de Huancavelica de forma sostenible, con responsabilidad social y ambiental.
- 6.7.2. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 1041-2024-ANA-AAA.MAN, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro impuso a la empresa EMAPA Huancavelica S.A., realizar un plan de contingencia para evitar que se siga produciendo el vertimiento de las aguas residuales y, en un plazo de seis (06) meses, obtener la autorización de vertimientos correspondiente.
- 6.7.3. Al respecto, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la impugnante por la acción de disponer de un punto de vertimiento no autorizado para evitar el colapso del sistema de alcantarillado, le corresponde realizar acciones que prevengan los impactos negativos de dicha conducta. Si bien es cierto, para la obtención de la autorización de vertimientos de aguas residuales se requiere de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), la finalidad de la medida impuesta está referida a evitar que se siga produciendo la afectación al río Ichu.

¹⁰ Similar criterio fue adoptado por este tribunal en el fundamento 6.3.5 de la Resolución N° 0509-2024-ANA-TNRCH de fecha 31.05.2024, emitido en el expediente TNRCH N° 639-2023. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200509-2024-ANA-TNRCH.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7B2D1119

6.7.4. Es decir que, si la impugnante requiere de mantener el punto de vertimiento, deberá priorizar las acciones relacionadas con la obtención del título habilitante correspondiente. Cabe indicar que, para ello, se considera que exista un plan de contingencia a ser implementado para que la administrada evalúe la pertinencia de dicho punto de vertimiento.

6.7.5. Por lo tanto, al dictarse la medida complementaria no se ha incurrido en alguna causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 1041-2024-ANA-AAA.MAN, por cuanto, está destinada a la remediación de las acciones constitutivas de infracción administrativa. Por lo que no corresponde amparar el presente argumento.

6.8. En virtud de lo indicado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa EMAPA Huancavelica S.A. contra la Resolución Directoral N° 1041-2024-ANA-AAA.MAN por haber sido emitida de acuerdo a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0543-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.05.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa EMAPA Huancavelica S.A. contra la Resolución Directoral N° 1041-2024-ANA-AAA.MAN

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL